



Juicio No. 18331-2024-00200

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BAÑOS, PROVINCIA DE TUNGURAHUA. Baños De Agua Santa, viernes 10 de enero del 2025, a las 12h09.

VISTOS. 1. Mención del juez que dicta sentencia, fecha y hora en que se dicta sentencia.

El Dr. Byron Eduardo García Suárez, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Baños dentro de la causa penal No.18331-2024-00200 referente a un delito de tránsito por daños materiales, en la presente fecha y hora que corresponde al día Viernes 10 de enero de 2025 a las 12h10 procede a emitir -sentencia escrita- y motivada conforme lo dispone el Art 621 de Código Orgánico Integral Penal.

- 2. Antecedentes. Con fecha Viernes 22 de noviembre de 2024 a las 08h30 en la Sala Penal de la Unidad judicial Multicompetente del Cantón Baños de Agua Santa, provincia de Tungurahua, se lleva a cabo la -audiencia de Juicio- instaurada en contra del procesado de nombres Mesías Efraín Reinoso Miniguano, por lo tanto, en observancia de lo previsto en los artículos 612 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal dentro del delito culposo de tránsito incoado en contra del referido procesado a quien Fiscalía General del Estado le atribuye la autoría en el delito de tránsito con daños materiales tipificado y sancionado en el Artículo 380 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, es que, convocados como han sido los sujetos procesales a la audiencia oral de juzgamiento, evacuada la prueba y vertidos los alegatos finales conforme lo dispuesto en el Artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal se dicta la correspondiente sentencia escrita ratificatoria de inocencia, al tenor de las siguientes consideraciones:
- 3. Relación circunstanciada de los hechos: En virtud del parte informativo suscrito por el Sgto. Xavier Santiago Salazar Pantusín adjunto al expediente fiscal, se menciona lo siguiente: "Por medio del presente me permito poner en su conocimiento Mi Teniente Coronel encontrándonos de servicio como Móvil Río Negro en la camioneta Chevrolet Dmax de placas TEA-1055, por comunicado del ECU-911, nos trasladamos hasta el lugar y hora choque lateral entre dos vehículos Vehículo tipo Jeep marca JAC color blanco de placas GTD-7720 conducido por el Sr. Sánchez Mejía Darwin Henrry con cc 093103423-5 con licencia de conducir tipo "B" vigente, con número de celular 0984268217, domiciliado en la ciudad de Guayaquil sector Jardines de Salado, quien

de forma libre y voluntaria se acercó y nos supo manifestar que se encontral circulando en sentido Puyo-Baños en dónde un vehículo de placas XBA-1797, marca Chevrolet Aveo tipo Taxi color amarillo con franjas negras había rebasado a un tráiler curva y al querer ingresar a su carril pierde estabilidad y le impacta en el lado izquierdo su vehículo y de la fuerza le envía a la cuneta.-Producto de este accidente resulta con golpes en el brazo izquierdo la señora de nombres: Villamar Cantos Silvia Marilu de 52 años con CC 0912199213, la misma que fue atendida por los Señores paramédicos del cuerpo de bomberos al mando del Sr. Cptri. Paramédico Angel Barriga, quien brindó los primeros auxilios y una vez atendida nos indicaron que no amerita ser trasladada hasta el Hospital Básico Baños. Participante 2. Vehículo tipo taxi marca Chevrolet Aveo color amarillo de placas XBA-1797 con franja negras de la cooperativa de taxis Comunitaxi disco N. 18 conducido por el Sr. Reinoso Miniguano Mesias Efrain con CC.. 0502184534, con licencia tipo "C" vigente con número de celular 0984005457 de 48 años de edad, domiciliado en la ciudad de Latacunga en las calles Av. Atahualpa y Quito, quien de forma libre y voluntaria nos supo manifestar que venía con carrera desde la ciudad de Latacunga hasta la ciudad del Puyo y a la altura de la parroquia Rio Negro sector del puente San Francisco rebasa a un vehículo y al querer retornar a si carril patina las llantas delanteras debido a la lluvia en el sector pierde estabilidad y se Producto del accidente existen daños materiales de los dos vehículos involucrados en eL accidente de Tránsito, por lo que se procede a la retención de los mismos siendo ingresados en calidad de retenidos a los patios de Retención Vehicular de San Vicente de Picaihua de la ciudad de Ambato. Que se solicitó la colaboración del Personal de Transito Sr. Sgos. Vicente Ganan, para realizarles las respectivas pruebas de alcotest a los dos conductores involucrados en el accidente de tránsito SR. SANCHEZ MEJIA DARWIN HENRRY se le realizó la prueba N.148, dando como resultado 0.00g/l, y al SR. REINOSO MINIGUANO MESIAS EFRAIN se le realizó la prueba N. 149 dando como resultado 0.00g1, De la novedad y el procedimiento adoptado se dio a conocer al ECU-911"

4. El juicio propiamente dicho.- En la etapa juicio realizada en la presente causa se realizó la exposición del motivo de la acusación por el señor fiscal actuante y se relató los hechos de forma circunstanciada, como se procedió con la práctica de las pruebas tendientes a establecer la verdad procesal de la existencia del ilícito por el cual se acusa al procesado como de su responsabilidad penal. Todo ello con la finalidad de establecer si los elementos del tipo penal se han consumado o no, por el que se ha motivado la causa.

En este sentido en representación de la Fiscalía de Tungurahua actúo el Dr. Raul Recalde Fiscal del Cantón Baños, quien en su alegato de apertura, manifiesta ( resumen): Que se ha convocado a esta Audiencia oral pública y contradictoria de juzgamiento fin de resolver la situación jurídica de la persona procesada Mesías Efrain Reinoso Miniguano quien se encuentra procesado por la presunta comisión del delito de daños materiales por accidente de tránsito establecido en el artículo 380 inciso primero del COIP y se lo hace al tenor de lo siguiente: El día 21 de febrero del año 2023 a eso de las 16 horas y 33 minutos el sargento Javier Santiago Salazar indica en parte policial que, se ha desplazado precisamente hacia el sector de Río Negro-Parroquia de San Francisco ante la comisión de un presunto siniestro de tránsito y que al llegar al lugar se pudo visualizar la existencia de dos vehículos por un lado el vehículo de placas GDT- 7720 que se encontraba conducido por el señor Darwin Sánchez Mejía por otro lado el vehículo de placas XBA 1797 color amarillo tipo taxi que se encontraba conducido por el señor Mesías Efraín Reinoso Miniguano, este último habría indicado al señor agente que venía con una carrera desde la ciudad de Latacunga hasta el Puyo y en el sector de Río Negro rebasa un vehículo y al querer retornar a su carril se ler resbalan las llantas delanteras por la lluvia del sector pierde el control del vehículo y se impacta con el otro vehículo. Los dos vehículos son retenidos y se da inicio a este proceso visto que la señora Silvia Villamar Cantos madre de uno de los conductores no refiere ningún tipo de heridas de consideración ni tampoco tiene ningún tipo de incapacidad determinada por lo que en estas circunstancias se acredita que el ciudadano procesado habría adecuado su conducta a lo que dispone el artículo 380 inciso primero del código orgánico integral penal, a efectos de justificar tanto la responsabilidad como la materialidad en el momento procesal oportuno fiscalía pedir a la práctica de las diligencias que han sido anunciadas.

Por su parte la defensa de la víctima en su alegato de apertura, manifiesta ( resumen): Que ratifica la exposición realizada por fiscalía y que ya se ha procedido a reparar los daños materiales a su defendido.

Finalmente la defensa del procesado en su alegato de apertura, dice: ( resumen): Que comparece a nombre del proceso y teniendo en cuento el abogado de la víctima y dado que los daños han sido reparados pide que se ratifica el estado de inocencia en favor de su defendido y dado que se ha reparado el daño causado.

5. Las consideraciones por las cuales se da por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.- En audiencia penal ORAL y contradictoria, se recepta y práctica únicamente las pruebas requeridas por fiscalía, la víctima y procesado y se prescinde de otras, esto por el principio de libertad probatoria.

Una vez practicadas las pruebas en audiencia de juicio y vertidos los alegatos finales siendo el momento procesal oportuno para MOTIVAR por escrito la resolución oral dictada en audiencia, se considera:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.-La jurisdicción y competencia para conocer la presente causa, están previstos en el Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Arts. 398 y 399 del Código Orgánico Integral Penal, y en lo previsto en los Arts. 226 y 229 del Código Orgánico de la Función Judicial. Concomitante, el suscrito es designado Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Baños de Agua Santa mediante acción de personal de traslado administrativo No 148-DP-18-2023-FR la cual rige a partir del 01 de febrero de 2023.

SEGUNDO. Validez procesal.- En la sustanciación de la causa se han cumplido con las garantías básicas del debido proceso y legítima defensa de los justiciables, además los principios fundamentales del sistema acusatorio oral en materia penal consagrados en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, Art 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, Arts. 2, 3, 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal. De igual manera, no se aprecia violación de trámite que influya en la decisión de la causa bajo los presupuestos previstos en los literales a).b.)c del numeral 10 del Art 652 del COIP, por lo tanto, se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO: Tipo penal. El acto ilícito por el cual la Fiscalía acusó al ciudadano MESIAS EFRAÍN REINOSO MINIGUANO se encuentra tipificado y sancionado en el Artículo 380 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal que en letra dice: "Art. 380.- Daños materiales.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 598-3S, 30-IX- 2015).- La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción".

CUARTO: Fundamentos de derecho del juicio penal.- Bajo los presupuestos fundamentales de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos, de no autoinculpación; la finalidad de la etapa del juicio, conforme lo disponen los artículos 618 y 619 del Código Orgánico Integral Penal, consiste en comprobar, conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción, cuanto la responsabilidad penal de la

persona procesada, para, según corresponda, declarar su culpabilidad o ratificar el estado de inocencia. Por lo mismo, siendo la etapa principal del proceso el juicio, tiene lugar el juicio de desvalor de la presunción de inocencia y de culpabilidad del acusado para atribuirle o no la comisión de la infracción y de ser el caso, determinar su responsabilidad y consiguiente culpabilidad. Al efecto, establece la Constitución en su Art. 169 que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso". Estos principios rectores del juicio guardan armonía con la finalidad de la prueba y los principios de la prueba, puntualizados en los Arts. 453 y 454 del Código Orgánico Integral Penal que prescriben: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada" y cuyo anuncio y práctica se regirán por los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión y de igualdad de oportunidades de la prueba. En materia penal los medios de prueba son: El documento, el testimonio y la pericia. La prueba deberá tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada y conforme lo prescribe el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal: "...tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones", además de la determinación de la práctica de pruebas en la etapa de juicio, según dispone el Art. 615 de la mentada norma penal, se precisa establecer que, la proposición de cargos obedece a un acto o un conjunto de actos que dan lugar a la hipótesis de adecuación típica de la conducta incriminada y que, sobre ella puedan haber diversos puntos de vista, por lo que la referencia de la prueba se circunscribe a los hechos, pudiendo diferir los criterios de adecuación típica penal de la conducta incriminada y determinar con absoluta certeza según mandamiento del Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, por el cual la sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o ratificando el estado de inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el Juez tenga la certeza de que está determinada la existencia de la infracción y la individualización de la responsabilidad penal del procesado; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia de la infracción o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos.

QUINTO: Carga de la prueba, principios de presunción de inocencia y debido proceso penal. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizando los derechos a la igualdad formal y material, a la integridad, a la libertad, a la defensa, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la

motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Un Estado Constitucional de derechos y justicia social es aquel en el que "...la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...". Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la Corte Constitucional del Ecuador, dijo: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismos hecho etc.". Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador, ha dicho: "...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados...". Sobre la motivación la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición ha expuesto que: "...Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión..." sentencia 0144-08-RA, caso 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009; y posteriormente señalo, que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve y que nunca El Art. 453 del COIP dice que: la prueba tiene por finalidad llevar al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; los numerales 4 y 5 del mismo artículo señalan que todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas; las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada; y, por último el Art. 455 del COIP., indica que, la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. La presunción de inocencia es la clave de la bóveda del sistema de garantías en materia penal y el contenido básico de dicha presunción es una regla de juicio según la cual nadie puede ser condenado a un castigo a menos que su culpabilidad resulte probada-, más allá de toda duda razonable. Este principio constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente el mismo que lejos de ser un mero principio teórico de derecho representa una garantía procesal, lo cual representa la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio. El principio de presunción de inocencia se halla consagrado en la Constitución de la República en el artículo 76, numeral 2, disposición según la cual no se puede considerar como culpable a una persona a quien se le atribuya un hecho punible cualquiera sea el grado de imputación, hasta que el Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales pronuncie una sentencia penal firme que declare la culpabilidad y lo someta a una pena. El penalista Clariá Olmedo Jorge, respecto al principio de inocencia, manifiesta "Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualquiera sea el progreso de la causa. Es un estado dentro del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este (...)", dicha garantía es propia de un estado de derechos y forma parte del sistema de enjuiciamiento que tenemos, es decir, del sistema acusatorio, sistema dentro del cual la carga de la prueba recae sobre el estado o a quien acusa, debiendo demostrar los hechos acusados, así como la participación en los mismos por parte de los procesado, personas que no deben demostrar su inocencia como ocurría en el sistema inquisitivo. Esta garantía constitucional implica para el procesado de un hecho delictivo la inversión de la carga probatoria pues el acusador deberá demostrar y hacer cesar a través de las pruebas dicha presunción, es decir, la garantía de inocencia, la cual se relaciona con los -principios de legalidad y el principio acusatorio- propio del sistema penal actual. El principio Onus Probando conlleva a que sea el Estado sobre el que recaiga la carga probatoria tendiente a demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal, el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia dado que goza de una situación jurídica que no necesita ser construida sino todo lo contrario, el Estado debe presentar la prueba para que la presunción de inocencia se desvanezca. La idea rectora del proceso penal es precisamente eso, pues para excluir toda duda razonable es necesario un proceso en el que el imputado sea tratado como sujeto, no como un simple objeto de la indagación

estatal, materia inerte del ejercicio del poder público, es decir la garantía de proceso contradictorio en el que la dignidad y derechos del imputado se respeten en todo momento. La prueba de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, como requisito de la imposición del castigo es el -escudo- que protege a los ciudadanos frente a las imputaciones infundadas que se formulen contra ellos, el escudo que impide que se les castigue antes del juicio y garantiza que, tras él solo se les imponga la pena cuando exista la certeza de que han cometido el delito y de que son responsables de él (...)" "Tal modo de proceder se fundamenta en la independencia y en la competencia que la Constitución concede a los jueces. La interpretación verdadera es, así, la que realiza cada juez quien tiene la potestad de hacerla, porque él puede establecer el auténtico sentido de las leyes. De esa manera la verdad queda librada al poder de los jueces, algo que al dar la espalda a la legitimidad y la razón, parece, desde luego, un abuso de poder (...) "este es el sentido pertinente, el sentido en el que se presume la inocencia del imputado, hasta que se prueba su culpabilidad. Lo que la presunción de inocencia implica respecto al imputado no es, por lo tanto, ningún juicio acerca de si finalmente ha de resultar inocente o no, sino una regla de tratamiento que prescribe que ha de ser tenido por inocente hasta que sea condenado en un juicio justo, con pruebas que acrediten, más allá de toda duda razonable su culpabilidad. Por eso la presunción de inocencia es, ante todo, una regla de juicio que determina cuándo alguien puede de modo conforme a la verdad, ser considerado culpable, y de ese regla de juicio, deriva inexorablemente la regla de tratamiento que prescribe tratar al imputado como si le hubiera condenado ya (...)" "el saber y la verdad equivalen, así, a seguridad, a certeza, y se predican solo en aquellos enunciados de los que no se puede normalmente dudar porque están más allá de toda duda razonable. Pero, es conveniente repetirlo, la verdad de la que aquí se trata es la verdad de la culpa, no de la inocencia. Demostrar la inocencia no es el objetivo de los procedimientos criminales que por lo tanto, no pretenden ofrecer un relato de los hechos tal y como ocurrieron; sino solo asegurarse de que el que ha de sufrir la pena es verdaderamente culpable (...)". El Art. 622 del COIP, establece los requisitos de la sentencia, entre ellos los actos que se considere probados o no, en torno a la materialidad de la infracción, la responsabilidad del procesado, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad, en el presente caso, se debe probar con pruebas válidamente actuadas la infracción acusada, esto es la del Art. 152 del COIP, que dice: La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo a las siguientes reglas: "(2) Si se produce en la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días será sancionada con pena privativa de la libertad de dos meses a un año."

En la actividad probatoria se deben identificar dos momentos secuenciales en el razonamiento judicial. El primer momento es lo relacionado con los mecanismos que

aseguren, material y formalmente, la igualdad procesal de las partes, de tal manera que sea posible el derecho de defensa del artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República del Ecuador. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". También están dentro de este momento procesal material los fines generales del proceso y sus etapas concretas que deberán considerar, entre otros, el principio de contradicción, de acuerdo a lo que establece el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. El siguiente momento es la decisión judicial que opera sobre la relación objetiva entre los hechos presentados a su decisión y su convicción lógica, la cual deberá seguir un proceso lógico de argumentación congruente y coherente entre las partes de la sentencia. El resultado será la decisión concreta de existencia, limitación, extensión de un derecho, obligación o situación jurídica, con lo cual se espera sea suficiente para resolver el conflicto. 2.-Conforme lo dispone el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador : "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal, procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. (...)", que tiene relación con el Art. 444 numeral tercero del Código Orgánico Integral Penal que prescribe: "Atribuciones de la o él Fiscal.- Son atribuciones de la o el Fiscal, las siguientes: (...) 3.- Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción", en concordancia con el Art. 410 ibídem que prescribe: "Ejercicio de la Acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio de la acción corresponde a la Fiscalía sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querella.", disposiciones que establecen que el ejercicio de la acción pública corresponden a la Fiscalía, que en el caso, no han sido restringidas en lo absoluto, pues dichas facultades o atribuciones corresponden al Fiscal conforme a las disposiciones constitucionales señaladas, que refieren no a una fase o etapa procesal, sino, al contrario se refiere a todo el proceso en general, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal que regula las normas para el procedimiento directo, que se caracteriza por reunir todas las etapas del proceso en una sola audiencia, en relación a lo que establece el Art. 76 numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley penal como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución y la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del

trámite propio de cada procedimiento." El Art. 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal también prescribe: "Principios procesales.- (...) 3.- Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable." .Por otro lado, en los delitos de acción pública, el ejercicio de la acción pública se refiere a que solo el Fiscal, tiene la iniciativa para poner en marcha la investigación, en otras palabras es el titular de la acción, en el caso determinado, a efecto, que según el resultado concreto, el Estado ejerza su poder punitivo y se cumpla con los postulados del Derecho Penal preventivo y retributivo, esto es que, la persona transgresora se haga acreedora a la pena correspondiente ; significando que el Fiscal es el único que tiene esas facultades o atribuciones y nadie o ningún otro funcionario puede reemplazarlo. El Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal, prescribe: "Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso.- Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal", es decir la etapa de juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal, si no hay acusación no hay juicio; esta disposición legal se refiere exclusivamente a la etapa del juicio, dentro del proceso penal, su redacción es clara y no tiene ambigüedades como para interpretar en sentido a que se refiere a otras etapas del proceso en general, hace relación expresamente a la etapa de juicio, es ahí donde la disposición referida a que si no hay acusación fiscal, no hay juicio, significando por lo tanto que en la audiencia de juicio, luego de las alegatos iniciales, presentación de prueba y alegatos finales conforme lo determina el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, para la prosecución del proceso es necesario que el Fiscal, acusa al procesado; cabe señalar que es la etapa de Juicio donde se presentan las pruebas tendientes a demostrar tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad de la persona procesada, existiendo libertad probatoria de los sujetos procesales.

SEXTO. La valoración y apreciación de las pruebas.

VI. 1. En el caso en análisis se practica la siguiente prueba en audiencia de juicio requerida por fiscalía

\*El testimonio del señor Darwin Henrry Sánchez Mejia quien al momento de rendir testimonio y bajo juramento señala lo siguiente: Que ese día iba conduciendo desde el Puyo a Guayaquil y por el Puente de San francisco el taxista venía rebasando a un tanquero y cuando sale de la curva ve que el señor venía patinando quiso hacer una maniobra pero no pudo esquivarlo del todo por lo cual este vehículo le impactó y luego se detuvieron y se llamó a la ambulancia, luego se hizo el peritaje y se fueron a Baños a tomar declaraciones. Que el procesado le pago los daños causados lo cual ha recibido y el monto de la reparación cancelada es de USD 2.300 y que su vehículo está en buenas condiciones además que no tiene nada que reclamar posteriormente. No

se formulan repreguntas por parte de los sujetos procesales.

El señor fiscal menciona que pese a que se solicitó la declaración de los agentes que elaboraron el parte policial y realizaron las pericias técnicas los mismos no han comparecido a audiencia, por lo cual desiste y prescinde de dichos testimonios, esto pese haberse notificado por segunda ocasión.

\*Se procede a judicializar la prueba documental adjunta al expediente fiscal esto es a fojas uno y dos los resultados de la práctica de la prueba de alcoholemia en la cual los conductos de los vehículos SANCHEZ MEJIA DARWIN HENRRY y REINOSO MINIGUANO MESIAS EFRAIN no registran haber consumido ingesta de bebidas alcohólicas al momento de la conducir vehículos a motor. A fojas siete y ocho formulario se retención de los vehículos. A fojas doce y trece copias certificadas de las matrículas y licencias de conducir de los vehículos siniestrados. A fojas ochenta y dos - ochenta y ocho las copias de las facturas proformas de repuestos y reparación de vehículos.

Dichos documentos son judicializados al momento de la audiencia conforme lo manda la ley y sometidos al principio de contradicción sobre lo cual no existe objeción alguna por la contraparte.

VI. 2. Por su parte, la defensa de la víctima hace suyas las pruebas practicadas por la fiscalía y no produce ninguna otra de las anunciadas y admitidas en la etapa intermedia.

VI.3. La defensa del procesado, prescinde a toda la prueba anunciada en la etapa intermedia pero solicita la declaración de parte del procesado de nombres Mesías Reinoso Miniguano quien sin juramento y de forma libre y voluntaria ante juez, de cara a las preguntas de su abogado defensor, señala: Que ha reparado el daño causado al vehículo con el cual se impactó de propiedad de la víctima en la suma de: mil quinientos dólares inicialmente y luego le entregó mil dólares; es decir le pago a la víctima y su abogado defensor la cantidad de: dos mil quiniento dólares, es decir la totalidad de lo acordado. Que ha conversado con el abogado de la víctima y se pusieron de acuerdo en este valor .

No se formulan repreguntas por la defensa del órgano acusador ni por la defensa de la víctima.

SÉPTIMO. Principio de presunción de inocencia y debido proceso penal.

- La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77,

81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizando los derechos a la igualdad formal y material, a la integridad, a la libertad, a la defensa, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

-Un Estado Constitucional de derechos y justicia social es aquel en el que "...la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...". Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la Corte Constitucional del Ecuador, dijo: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismos hecho etc."

•

-Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador, ha dicho: "...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados...".

-El Art. 453 del COIP dice que: la prueba tiene por finalidad llevar al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; los numerales 4 y 5 del mismo artículo señalan que todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas

jurídicas; las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada; y, por último el Art. 455 del COIP., indica que, la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. -La presunción de inocencia es la clave de la bóveda del sistema de garantías en materia penal y el contenido básico de dicha presunción es una regla de juicio según la cual -nadie puede ser condenado a un castigo a menos que su culpabilidad resulte probada-, más allá de toda duda razonable. Este principio constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente el mismo que lejos de ser un mero principio teórico de derecho representa una garantía procesal, lo cual representa la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio. El principio de presunción de inocencia se halla consagrado en la Constitución de la República en el artículo 76, numeral 2, disposición según la cual no se puede considerar como culpable a una persona a quien se le atribuya un hecho punible cualquiera sea el grado de imputación, hasta que el Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales pronuncie una sentencia penal firme que declare la culpabilidad y lo someta a una pena. Claria Olmedo, respecto al principio de inocencia, manifiesta "Mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualquiera sea el progreso de la causa. Es un estado dentro del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este (...)", dicha garantía es propia de un estado de derechos y forma parte del sistema de enjuiciamiento que tenemos, es decir, del sistema acusatorio, sistema dentro del cual la carga de la prueba recae sobre el estado o a quien acusa, debiendo demostrar los hechos acusados, así como la participación en los mismos por parte de los procesado, personas que no deben demostrar su inocencia como ocurría en el sistema inquisitivo. -Esta garantía constitucional implica para el procesado de un hecho delictivo la inversión de la carga probatoria pues el acusador deberá demostrar y hacer cesar a través de las pruebas dicha presunción, es decir, la garantía de inocencia, la cual se relaciona con los -principios de legalidad y el principio acusatorio- propio del sistema penal actual.

-El principio Onus Probandi conlleva a que sea el Estado sobre el que recaiga la carga probatoria tendiente a demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal, el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia dado que goza de una situación jurídica que no necesita ser construida sino todo lo contrario, el Estado debe presentar la prueba para que la presunción de inocencia se desvanezca. La idea rectora

del proceso penal es precisamente eso, pues para excluir toda duda razonable es necesario un proceso en el que el imputado sea tratado como sujeto, no como un simple objeto de la indagación estatal, materia inerte del ejercicio del poder público, es decir la garantía de un proceso contradictorio en el que la dignidad y derechos del imputado se respeten en todo momento. La prueba de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, como requisito de la imposición del castigo es el –escudo- que protege a los ciudadanos frente a las imputaciones infundadas que se formulen contra ellos, el escudo que impide que se les castigue antes del juicio y garantiza que, tras él solo se les imponga la pena cuando exista la certeza de que han cometido el delito y de que son responsables de él (...)" "Tal modo de proceder se fundamenta en la independencia y en la competencia que la Constitución concede a los jueces. La interpretación verdadera es, así, la que realiza cada juez quien tiene la potestad de hacerla, porque él puede establecer el auténtico sentido de las leyes. De esa manera la verdad queda librada al poder de los jueces, algo que al dar la espalda a la legitimidad y a la razón, parece, desde luego, un abuso de poder (...) "este es el sentido pertinente, el sentido en el que se presume la inocencia del imputado, hasta que se pruebe su culpabilidad. Lo que la presunción de inocencia implica respecto al imputado no es, por lo tanto, ningún juicio acerca de si finalmente ha de resultar inocente o no, sino una regla de tratamiento que prescribe que ha de ser tenido por inocente hasta que sea condenado en un juicio justo, con pruebas que acrediten, más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

-Por eso la presunción de inocencia es, ante todo, una regla de juicio que determina cuándo alguien puede de modo conforme a la verdad, ser considerado culpable, y de ese regla de juicio, deriva inexorablemente la regla de tratamiento que prescribe tratar al imputado como si le hubiera condenado ya (...)" "el saber y la verdad equivalen, así, a seguridad, a certeza, y se predican sólo en aquellos enunciados de los que no se puede normalmente dudar porque están más allá de toda duda razonable. Pero, es conveniente repetirlo, la verdad de la que aquí se trata es la verdad de la culpa, no de la inocencia. Demostrar la inocencia no es el objetivo de los procedimientos criminales que por lo tanto, no pretenden ofrecer un relato de los hechos tal y como ocurrieron; sino solo asegurarse de que el que ha de sufrir la pena es verdaderamente culpable (...)".

OCTAVO. La parte resolutiva con mención de las disposiciones legales aplicadas.

Corresponde al juez actuar con sujeción a la realidad procesal y emitir los juicios de valor que correspondan con apego a la lógica y la sana crítica. En el presente caso, analizada y valorada la prueba y que ha sido practicada en audiencia de juicio con sujeción a las garantías del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de

la República no se ha justificado la materialidad de la infracción penal que ha motivado el presente proceso judicial ni la responsabilidad del procesado en el delito penal por el cual se le ha acusado y mucho menos que este sea el autor del delito de tránsito previsto en el Art 380 inciso primero del COIP.

Para que exista una sentencia condenatoria se debe haber acreditado o demostrado que la conducta del acusado se subsume a lo previsto en el tipo penal por el cual se ha formulado la acusación, por lo cual el procesado goza de la presunción legal de inocencia quien no está obligado a actuar prueba alguna en su favor, por lo que era carga de la prueba de fiscalía el despojar al acusado de su presunción constitucional de inocencia, lo que en el presente caso no ha ocurrido.

Una de las garantías del debido proceso, es conocer con claridad y exactitud el hecho o acto del cual se acusa al procesado quien en base a dicha acusación tiene la necesidad de defenderse, dichos límites de la acusación se encuentran debidamente definidos en la acusación fiscal y dicha tesis jurídica debe ser defendida y demostrada en Audiencia de Juzgamiento sin que bajo ningún concepto se pueda variar o cambiar dicha acusación, pues actuar de esta manera sería violentar el derecho a la defensa del acusado.

NOVENO. Decisión. En tal virtud, con fundamento en las disposiciones jurídicas invocadas y dada la suficiente motivación expuesta ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el suscrito juez en sentencia RESUELVE:

- IX. 1. Dictar sentencia absolutoria y ratificatoria del estado de inocencia en favor del ciudadano MESÍAS EFRAIN REINOSO MINIGUANO con cédula de identidad No 0502184534, ecuatoriano, 48 años, soltero, domiciliado en la Avenida Atahualpa y Quito del Cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi al no haberse demostrado que sea penalmente responsable del cometimiento del delito de tránsito previsto en el Art 380 inciso primero del COIP, por lo cual una vez ejecutoriada esta sentencia se dispone el archivo del proceso.
- IX. 2. Se deja sin efecto todas las medidas cautelares dictadas en audiencia de formulación de cargos en contra del ciudadano de nombres: MESIAS EFRAIN REINOSO MINIGUANO, de las previstas en el art. 522 numerales 1 y 2 del Coip referente a la la prohibición de salida del país del procesado y las presentaciones periódicas del referido ciudadano los días viernes de cada semana en fiscalía; se deja sin efecto de igual forma la prohibición de enajenar del vehículo de propiedad del

ciudadano MESIAS EFRAIN REINOSO MINIGUANO de las siguientes características: Tipo taxi, marca Chevrolet Aveo, placa XBA-1797, debiendo por lo tanto, enviarse por parte del señor secretario del juzgado los oficios respectivos al señor registrador de la propiedad del cantón Baños y Latacunga respectivamente, al señor Jefe de la oficina de apoyo migratorio de Tungurahua y al señor Jefe de la Agencia nacional de tránsito.

Los oficios serán elaborados por secretaría y entregados en el archivo del Complejo judicial de Baños para que puedan ser retirados por la parte interesada dejando constancia de la entrega de dichas misivas en autos.

- 6. Sin costas, ni honorarios que regular.
- 7. Notifíquese, ofíciese y cúmplase.

GARCIA SUAREZ BYRON

**JUEZ(PONENTE)**